



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-82/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET-JE-083/2024 y acumulados, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

**Acuerdo 148**

Resolución ITE-CG 148/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el partido MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, reservadas mediante la resolución ITE-CG 124/2024.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE o Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Partido, accionante, partido promovente o PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana
<b>Resolución controvertida impugnada</b>	Resolución TET-JE-083/2024 y acumulados
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que el partido promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. Solicitudes de registro.** Durante el periodo establecido en el calendario electoral aprobado por el ITE –del cinco al veintiuno de abril–, MORENA presentó sus solicitudes de registro de candidaturas integrantes de ayuntamientos.
  
- II. Reserva de registro.** El veintinueve de abril, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 124/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el



partido MORENA para el proceso electoral local ordinario que transcurre, en la que se determinó reservar el registro de tales fórmulas.

**III. Aprobación de registro.** El dos de mayo, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo 148, por el que se aprobaron el registro de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos presentadas por el partido Morena.

**IV. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, la representación del partido accionante presentó ante el Instituto local el medio de impugnación referido, el cual fue remitido al Tribunal local para su resolución, identificándolo con el número TET-JE-100/2024.

**V. Resolución impugnada.** El veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en el sentido de sobreseer la demanda del juicio TET-JE-100/2024.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1) Presentación y turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el veintiocho de mayo, el partido accionante presentó su demanda ante el Tribunal responsable.

**2) Recepción y turno.** El veintinueve de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el medio de impugnación con el cual se ordenó integrar el juicio **SCM-JRC-82/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.

**4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más

diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político local del estado de Tlaxcala, para controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera su esfera jurídica, al sobreseer su demanda; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.**

En el informe circunstanciado el TET señala que el medio de impugnación debe declararse improcedente en virtud de que no cumple con el requisito especial de procedencia de los juicios de



revisión, relativo a que estos juicios solo procederán contra actos o resoluciones que violenten algún precepto de la Constitución.

Asimismo, el Tribunal local señala que la causal de improcedencia se actualiza ya que el instituto PAC no menciona ni especifica que el acto impugnado haya violado algún precepto constitucional o haya aplicado indebida o incorrectamente alguna norma jurídica.

Para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, pues si bien el artículo 86, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios señala que los juicios de revisión solo procederán si, entre diversos requisitos, se controvierte un acto que viole algún precepto de la Constitución, lo cierto es que, en la especie, el medio de impugnación presentado satisface dicho requisito.

Lo anterior, porque el partido político promovente señala en su demanda que la sentencia controvertida el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia y los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la parte actora señala los preceptos y principios constitucionales que, a su consideración, son vulnerados, aspecto que resulta suficiente para tener por colmado este requisito; lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que la satisfacción del requisito de procedencia aducido se satisface de manera formal, es decir, cuando la parte actora del medio impugnativo alega en su demanda una afectación a preceptos y principios constitucionales, aspecto que, como se ha señalado, se actualiza en el caso.

En ese sentido, el análisis de los agravios planteados por el PAC su eficacia para demostrar la vulneración de preceptos y principios constitucionalmente previstos, se trata de un aspecto que, en su caso, deberá ser materia de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del Juicio de revisión:

**I. Generales.**

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido Alianza Ciudadana y firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas, así como la autoridad a la que se le imputa.
- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticinco de mayo –como se advierte de las constancias de notificación<sup>3</sup>–, mientras que el

---

<sup>3</sup> Visibles a partir de la foja 1776 del cuaderno accesorio 2.



juicio de revisión constitucional se presentó el veintiocho de mayo siguiente<sup>4</sup>, de ahí que sea evidente su oportunidad.

- c) Legitimación y personería.** Se cumple, pues el partido accionante es local; además, está reconocida la personería de Fabio Lara Zempoalteca –quien acude en su representación—, pues se trata de la representante suplente del partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del ITE, quien además promovió el medio de impugnación en el que se dictó la Resolución controvertida, como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el PAC fue parte actora en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

## **II. Especiales.**

- a) Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas y firmes en Tlaxcala, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.
- b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos<sup>5</sup>. Luego, si el promovente señala como

---

<sup>4</sup> En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

<sup>5</sup> Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

preceptos violados los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, está satisfecho el requisito.

- c) Carácter determinante.** Se cumple, pues la decisión que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el actual proceso electoral local.
- d) Reparabilidad.** Se satisface, pues de asistirle la razón al partido promovente, se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada, sin que se esté en presencia de la conclusión de alguna etapa del proceso electoral en curso.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

- A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como, el principio de exhaustividad.
- B. Pretensión y controversia.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios expuestos en el juicio presentado ante la instancia local.

---

**MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.





**C. Metodología.** Este órgano jurisdiccional considera que, en primer término, se analizarán los agravios hechos valer en esta instancia; y, de resultar procedente la pretensión del PAC, los agravios que refirió en la instancia previa, sin que ello le cause perjuicio alguno al PMP; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Atendiendo el planteamiento metodológico expuesto, se analizará el agravio hecho valer por el partido accionante, relativo a que es erróneo que el Tribunal local haya determinado la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa; para ello, en primer lugar, se cita el marco normativo aplicable.

#### **Marco Normativo**

El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, la Ley de Medios Local establece en el artículo 21 fracción IX que los medios de impugnación deberán reunir –entre otros requisitos– hacer constar el nombre **y la firma autógrafa de quien promueve**.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

### **Caso concreto.**

En el caso, la demanda que sobreseyó el Tribunal local fue presentada por correo electrónico o vía electrónica ante el ITE, sin que en ella conste algún rasgo o huella en original, o bien, la firma autógrafa de la parte promovente.

Esto, ya que si bien, la demanda remitida por la parte actora está certificada por la secretaria ejecutiva del Instituto local, lo cierto es que se trata del escrito recibido vía correo electrónico, como se hizo constar en la recepción correspondiente, la cual se cita para pronta referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-82/2024

RECIBI ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CONSTANTE DE UNA FOJA TAMAÑO CARTA ÚTIL EN SU ANVERSO. ANEXA: - ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE VEINTITRES FOJAS TAMAÑO CARTA ÚTILES EN SU ANVERSO. *13*

Es decir, no se acredita la recepción del escrito original, por tanto, la mencionada funcionaria no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios General en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>7</sup>.

Además, del mencionado escrito tampoco se desprende que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, ni esta Sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla de esa manera.

Robusteciendo lo anterior, la parte actora refiere que una vez enviado el escrito de demanda al ITE de manera electrónica, procedió a presentar el original en la oficialía de partes, aduciendo que ello queda acreditado con la copia certificada previamente analizada.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Cabe señalar que dentro de las siguientes horas el suscrito presente documento original en la oficialía de partes, tal y como consta en la copia certificada que a mi favor expidió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en este sentido debo señalar

Al respecto, adicional a que con la certificación de su escrito de demanda no acredita la presentación del original ante el Instituto local, tampoco aporta elemento probatorio alguno con que acredite la supuesta presentación en original ante la oficialía de partes del ITE.

En ese sentido, afirma haber enviado de manera electrónica el medio de impugnación, sin embargo, indica que, de igual manera, remitió el original al ITE, el cual no fue remitido al Tribunal local.

en el presente agravio el suscrito efectivamente envió de manera electrónica el medio de impugnación pero con posterioridad remití el original, el cual en ningún momento se remitió a la autoridad jurisdiccional, circunstancia que es ajena al suscrito y a mi representado.

Al respecto, es menester resaltar que, la parte promovente es omisa en aportar algún medio de convicción que genere certeza respecto del envío o, en su caso, la presentación del medio de impugnación que contenga la firma autógrafa.

Ahora bien, no se omite hacer mención que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>8</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución –que contempla el acceso a la impartición de

---

<sup>8</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JDC-27/2024 y SCM-JDC-174/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.



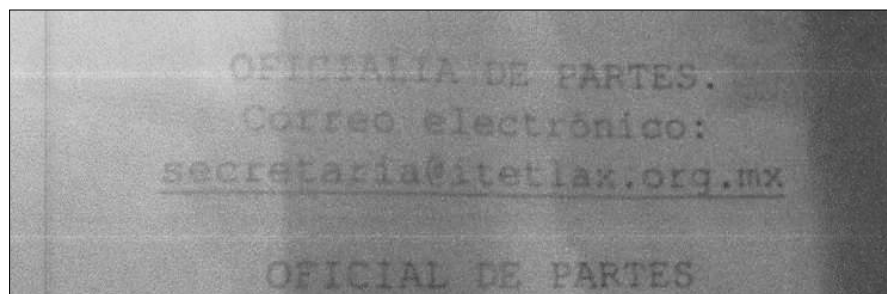
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-82/2024**

justicia— prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>9</sup>.

No pasa desapercibido que, la parte actora hace mención que, de conformidad con el acuerdo ITE-CG 23/2020 –por el que se actualizan las medidas con que cuenta el Instituto local con motivo de la pandemia COVID-19–, que considera sigue vigente, mantiene como medida, entre otras, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional habilitado para tales efectos, y que, es coincidente con la cuenta de correo electrónico a la que remitió el medio de impugnación.

En ese sentido, señala que al acudir a las oficinas del ITE, se encuentra un letrero con la siguiente leyenda:



Sin embargo, debe resaltarse que las mencionadas directrices resultan aplicables única y exclusivamente para el propio ITE, razón por la que el Tribunal local, no se encontraba obligado a validarlas.

---

<sup>9</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

Adicionalmente, la demanda al haber sido presentada ante el ITE por medios electrónicos es evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios Local, legislación que resulta aplicable a los medios de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada –en la parte controvertida–.

Así, dado el sentido de la presente resolución en la que se confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribuna local, no resulta jurídicamente viable analizar los agravios hechos valer en la instancia previa que refiere transcribir en su demanda el partido accionante, pues ese estudio únicamente podría realizarse una vez superado el citado sobreseimiento, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente no obra la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley, puesto que aún está transcurriendo el plazo para la comparecencia de persona tercera interesada; sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad para resolver el presente recurso. Lo anterior, sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-82/2024

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notificar por correo electrónico** al Consejo General del ITE y al Tribunal local para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, en el entendido que esa autoridad deberá remitir la constancia de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.